JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.2 OCAÑA

SENTENCIA: 00144/2020

ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000425 /2020

Procedimiento origen: Sobre OTRAS MATERIAS

SENTENCIA

En Ocaña a 24 de noviembre de 2020.

Vistos por mí, , Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción 2 de Ocaña, los presentes autos de Procedimiento Ordinario, seguidos en este Juzgado bajo el número arriba indicado, sobre nulidad de contrato, a instancia de , representado por la procuradora y asistida del letrado Martí Solá Yagüe, frente a la mercantil Cofidis S.A. Sucursal en España, representada por y asistida del letrado .

ANTECEDENTES DE HECHO

 día 24 de junio de 2020, demanda de juicio ordinario frente a la mercantil Cofidis S.A. Sucursal en España., solicitando la nulidad, del contrato de fecha 25 de abril de 2005, Credito Vidalibre ("revolving"), por contener intereses remuneratorios usurarios y, subsidiariamente por abusivos.

SEGUNDO. - Se admitió a trámite la demanda y emplazó al demandado. Éste no contestó la demanda dentro del plazo, por lo que, pese a estar personado, se le tuvo por precluido en la contestación.

TERCERO.- El día 23 de noviembre de 2020 se celebró la Audiencia Previa con asistencia de las partes. La actora se ratificó y propuso como prueba la documental. Se admitió toda la prueba y seguidamente, en virtud del artículo 429.8 de la LEC, se dejaron los autos vistos para sentencia.

Tras todo lo cual quedaron los autos vistos para dictar la presente resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte actora, , ejercita en el presente procedimiento, frente a la entidad Cofidis., acción de nulidad del contrato de fecha 25 de abril de 2005, de tarjeta de crédito al consumo, "Vidalibre" ("revolving"), por contener intereses remuneratorios usurarios y, subsidiariamente por abusivos, por lo que se solicitaba la

devolución de todas las sumas pagadas por el demandante excedidas del capital prestado o dispuesto.

La demandada no ha contestado en plazo la demanda.

SEGUNDO- El contrato que nos ocupa fue suscrito en fecha 25 de abril de 2005, sobre tarjeta "Vidalibre" ("revolving"), con una Tasa Anual Equivalente (TAE) del 22,95 % todo ello para la adquisición de bienes y servicios en su calidad de consumidor de demandante.

Nos encontramos ante una operación de crédito en la que el actor es consumidor y a la que es aplicable <u>la Ley de Represión de la Usura</u>, de acuerdo con su artículo 9, que establece que « Lo dispuesto por esta Ley se aplicará a toda operación sustancialmente equivalente aun préstamo de dinero, cualesquiera que sean la forma que revista el contrato y la garantía que para su cumplimiento se haya ofrecido».

La sentencia de <u>Pleno del Tribunal Supremo de 25 de noviembre de 2015</u>, declara el carácter <u>usuario de un crédito "revolving", concedido a consumidor</u>. Es más, en la propia sentencia de Pleno precitada, ya se argumenta y justifica la procedencia de esta aplicación de la Ley de Usura, a contratos de crédito distintos al tradicional de préstamo.

El art. 315 del Código de Comercio establece el principio de libertad de la tasa de interés, que en el ámbito reglamentario desarrollaron el art. 4.1 Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios.

Mientras que el interés de demora fijado en una cláusula no negociada en un contrato concertado con un consumidor puede ser objeto de control de contenido y ser declarado abusivo si supone una indemnización desproporcionadamente alta consumidor que no cumpla con sus obligaciones, la normativa cláusulas abusivas en contratos concertados consumidores no permite el control del carácter "abusivo" del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial contrato, como es el precio del servicio, siempre que cumpla el requisito de transparencia, que es fundamental asegurar, en primer lugar, que la prestación del consentimiento se ha realizado por el consumidor con pleno conocimiento de la carga onerosa que la concertación de la operación de crédito le supone y, en segundo lugar, que ha podido comparar las distintas ofertas de las entidades crédito para elegir, entre ellas, la que le resulta más favorable.

En este marco, la Ley de Represión de la Usura se configura como un límite a la autonomía negocial del art. 1255 del Código Civil aplicable a los préstamos, y, en general, a cualesquiera operación de crédito « sustancialmente equivalente » al préstamo.

La línea jurisprudencia actual no exige que, para que préstamo pudiera considerarse usurario, concurrieran todos los requisitos objetivos y subjetivos previstos en el art. 1 de la para que la operación crediticia pueda ser ley. Por tanto, considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la ley, esto es, « que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso », sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija « que ha sido aceptado por e1prestatario a causa de situación angustiosa, su su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales».

El Tribunal Supremo en las sentencias núm. 406/2012, de 18 de junio , y 677/2014 de 2 de diciembre , estableció los criterios de "unidad" y "sistematización" que debían informar la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, a que la ineficacia a que daba lugar el carácter usurario del préstamo tenía el mismo alcance y naturaleza en cualquiera de los supuestos en que el préstamo puede ser calificado de usurario, que se proyecta unitariamente sobre la validez misma del contrato celebrado

Y en el presente caso, concurren los requisitos mencionados del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura:

A) El interés remuneratorio estipulado fue del 22,95 % TAE para las disposiciones. Dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio , « se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor », el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados. Este extremo es imprescindible (aunque no suficiente por sí solo) para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente, pues no solo permite conocer de un modo más claro la carga onerosa que para el prestatario o acreditado supone realmente la operación, sino que además permite una comparación fiable con los préstamos ofertados por la competencia.

El interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero". No se trata, por tanto, de compararlo con el interés legal del dinero, sino con el interés « normal o

habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia » (sentencia núm. 869/2001, 2 de octubre). Para establecer lo que se considera "interés normal" puede acudirse a las estadísticas que publica Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos personales hasta un año y hasta tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cesiones temporales, etc.). Esa obligación informativa de las entidades tiene su origen en el artículo 5.1 de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo (BCE), que recoge la obligación de este último, asistido por los bancos centrales nacionales, de recopilar la información estadística necesaria través de los agentes económicos. Para ello, el BCE adoptó el Reglamento (CE) nº 63/2002, de 20 de diciembre de 2001, sobre estadísticas de los tipos de interés que las instituciones financieras monetarias aplican a los depósitos y a los préstamos frente a los hogares y a las sociedades no financieras; y a partir de ahí, el Banco de España, a través de su Circular 4/2002, de 25 de junio, dio el obligado cumplimiento al contenido del Reglamento, con objeto de poder obtener de las entidades de crédito la información solicitada.

Teniendo en cuenta la reciente Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de marzo de 2020, para efectuar la comparación, nos encontramos con un contrato suscrito en el año 2005 en el que no había una publicación del tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjeta de crédito y revolving que sólo existe a partir del 2017, por lo deberemos fijarnos en el fijado para los créditos al consumo y, en este caso, siendo el TAE del 22,95 % totalmente excesivo en relación con

los fijados para los créditos al consumo en el año de la suscripción del contrato, 12,48 %, por lo que no podemos más que declarar la nulidad del contrato por ser usurarios los intereses establecidos, de manera que se condena al demandado a devolver al demandante la cantidad adeudada por principal, disposiciones de crédito en concepto de principal de la que deberá detraerse el importe de los intereses abonados y declarados usurarios; más los intereses legales devengados desde la fecha de la demanda que deberá determinarse en ejecución de sentencia.

Lo expuesto determina que deba considerarse usurario el crédito "revolving" en el que se estipuló un interés notablemente superior al normal del dinero en la fecha en que fue concertado el contrato, sin que concurra ninguna circunstancia jurídicamente atendible que justifique un interés tan notablemente elevado.

El carácter usurario del crédito "revolving" conlleva su nulidad, que ha sido calificada por el Tribunal Supremo como radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insubsanable, ni es susceptible de prescripción extintiva. Las consecuencias de dicha nulidad son las previstas en el art. 3 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida.

En virtud de todo lo expuesto procede la estimación la demanda interpuesta.

TERCERO.- En cuanto las costas, al estimar la demanda, procede imponerlas a la demandada, virtud del artículo 394.1 de la LEC.

FALLO

Estimar la demanda interpuesta por
, representado por la procuradora ,
frente a la mercantil Cofidis S.A. Sucursal en España,
representada por ,

y en su virtud acordar:

- 1.- Declarar la NULIDAD del contrato de tarjeta de crédito al consumo Vidalibre, de fecha 25 de abril de 2005, suscrito entre las partes..
- 2.- Condenar la entidad crediticia demandada a que devuelva a la actora la cantidad pagada por éste, por todos los conceptos, que haya excedido del total del capital efectivamente prestado o dispuesto; más intereses legales.
- 3.- Condenar a la demandada al pago de las costas procesales.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma procede recurso de apelación en plazo de 20 días.

Así por esta Sentencia, lo acuerda, manda y firma,
, Juez del Juzgado de Primera Instancia e
Instrucción número 2 de Ocaña. Doy fe.